

24 de setiembre de 2025  
UNA-IEM-OFIC-358-2025

M.Sc. Ileana Schmidt Fonseca  
Coordinadora  
Comisión de Análisis de Temas Institucionales  
Consejo Universitario

Estimada señora:

En respuesta a su oficio UNA-CATI-SCU-OFIC-200-2025, en el que solicita emitir criterio sobre el expediente 24962: LEY PARA QUE EL ESTADO ASUMA EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTARIAS EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD, CUANDO RESULTE IMPOSIBLE EL COBRO A DEUDORES MAYORES DE 65 AÑOS, remitimos las siguientes observaciones elaboradas por la Mág. Larissa Arroyo Navarrete y el M.Sc. Pedro Chaverri Mata, personas académicas del Instituto de Estudios de la Mujer.

#### **PRIMERO: Materia del proyecto de ley**

Este criterio técnico versa sobre la regulación de las pensiones alimentarias y la protección de los derechos de las personas menores de edad, enmarcándose en el derecho de familia y de la seguridad social y en el bloque de constitucionalidad y el derecho internacional de los derechos humanos. Al mismo tiempo, está estrechamente relacionado con la corresponsabilidad parental y social en los cuidados, la igualdad de género y la economía de los cuidados.

Desde una lectura feminista, la materia del proyecto no puede limitarse a la simple garantía de alimentos, sino que debe comprenderse como parte de la agenda de justicia redistributiva y de las obligaciones estatales de debida diligencia en derechos humanos, en particular frente a los compromisos asumidos por Costa Rica bajo la CEDAW y la Convención de Belém do Pará entre otros.

#### **SEGUNDO: Objetivo del proyecto de ley**

El proyecto de ley, tramitado bajo el expediente 24962, tiene como objetivo principal garantizar el pago efectivo de pensiones alimentarias en favor de

personas menores de edad, en los casos en que resulte imposible el cobro a personas deudoras mayores de 65 años.

Con ello, se busca asegurar el derecho a la alimentación, al desarrollo integral y a una vida digna de las personas menores de edad, estableciendo al Estado como garante subsidiario de estas obligaciones. No obstante, el objetivo también debe analizarse en el marco de las Recomendaciones Generales del Comité CEDAW (N.os 19, 33 y 35) y de las Observaciones Finales a Costa Rica (2017 y 2023), que insisten en la necesidad de:

- Evitar la impunidad de las personas deudoras, aun cuando sean adultas mayores.
- Prevenir la feminización de la pobreza, consecuencia directa del incumplimiento de deberes parentales.
- Redistribuir corresponsablemente el cuidado en lugar de trasladar de forma automática la carga al Estado y, por ende, a la sociedad en su conjunto.

En este sentido, aunque el proyecto formula como propósito la protección de la niñez y adolescencia, su diseño plantea un riesgo de desplazar la responsabilidad individual de las personas deudoras, que en su mayoría son hombres, al erario público, sin modificar las estructuras que perpetúan la desigualdad de género.

### **TERCERO: Cambios principales propuesto en este proyecto de ley**

El proyecto de ley propone como cambio central que, cuando la persona deudora de pensiones alimentarias sea mayor de 65 años, y resulte imposible el cobro por los mecanismos ordinarios, el Estado asuma el pago de dichas pensiones en favor de las personas menores de edad.

Este cambio implica:

- Introducir una responsabilidad subsidiaria estatal frente al incumplimiento de obligaciones alimentarias, que son de carácter individual y parental.
- Crear un trato diferenciado hacia las personas adultas mayores deudoras, al exceptuarlas de medidas de coerción como el apremio corporal y trasladar la carga financiera al erario público.
- Reconfigurar la naturaleza del derecho alimentario, pasando de ser un deber jurídico parental y personalísimo a un esquema en el cual el Estado sustituye a la persona obligada.

- Socializar la deuda privada mediante la creación de un fondo estatal específico (financiado con impuestos, incluyendo recursos del impuesto al tabaco), lo que plantea riesgos de regresividad fiscal y de injusticia redistributiva.
- Debilitar la corresponsabilidad parental y social en los cuidados, reforzando un patrón en el que las mujeres, como cuidadoras principales, siguen asumiendo el impacto cotidiano del incumplimiento, mientras las personas deudoras quedan liberadas de su obligación efectiva.

Este cambio no representa un fortalecimiento de la corresponsabilidad parental, sino un retroceso que legitima la irresponsabilidad alimentaria de los deudores y recarga a la sociedad en su conjunto, especialmente a las mujeres.

#### **CUARTO: Sobre la coherencia entre título, objetivo y contenido**

Existe coherencia formal entre el título del proyecto (“Ley para que el Estado asuma el pago de pensiones alimentarias en favor de personas menores de edad, cuando resulte imposible el cobro a deudores mayores de 65 años”), su objetivo declarado y el contenido normativo propuesto. Tanto el enunciado como la exposición de motivos y el articulado se centran en establecer un mecanismo para que el Estado asuma, de manera subsidiaria, el pago de pensiones alimentarias cuando no es posible la ejecución contra personas deudoras mayores de 65 años.

No obstante, esta coherencia formal no elimina la necesidad de advertir que la iniciativa plantea una alteración sustantiva del régimen alimentario: pasa de una obligación parental individual a una carga asumida por el Estado. Si bien el título refleja lo que regula, no hace explícito el riesgo de traslado estructural de responsabilidades ni los efectos de género que ello conlleva, los cuales deben analizarse en los apartados siguientes.

#### **QUINTO: Definición conceptual**

El proyecto utiliza categorías jurídicas reconocidas como “pensiones alimentarias”, “personas menores de edad” y “deudores mayores de 65 años”. En términos generales, estos conceptos son comprensibles dentro del derecho costarricense, pero requieren precisiones:

- Personas menores de edad: el término es adecuado y consistente con el marco jurídico nacional e internacional, evitando expresiones sexistas o binarias.

- Deudores mayores de 65 años: el uso en masculino genérico es problemático. Se recomienda sustituirlo por “personas deudoras mayores de 65 años”, en coherencia con el principio de igualdad y no discriminación. Además, el proyecto no aclara si el trato diferenciado aplica a toda persona deudora mayor de esa edad o únicamente a quienes acrediten insolvencia real, lo que genera un vacío conceptual y normativo.
- Pago por parte del Estado: la norma no especifica si se trata de una obligación de carácter subsidiario, temporal o permanente, ni el mecanismo de subrogación y recuperación de fondos. Esta falta de definición puede abrir la puerta a interpretaciones que normalicen la irresponsabilidad parental y consoliden la socialización de deudas privadas.

En consecuencia, aunque los términos utilizados son jurídicamente reconocibles, se requiere mayor precisión conceptual para evitar ambigüedades que debiliten la garantía del derecho alimentario y perpetúen desigualdades de género.

### **SEXTO: Sobre el uso del lenguaje inclusivo y no discriminatorio como acción para la igualdad**

El proyecto emplea de manera explícita dos categorías: “personas menores de edad” y “deudores mayores de 65 años”.

- El uso de “personas menores de edad” constituye un acierto, pues se trata de una formulación neutra y accesible que evita el masculino genérico y se ajusta a la tendencia internacional de utilizar categorías inclusivas en materia de niñez y adolescencia.
- En cambio, la expresión “deudores mayores de 65 años” reproduce un uso masculino genérico que invisibiliza a las mujeres deudoras, aun cuando estadísticamente sean menos. Este lenguaje contradice las recomendaciones del Comité CEDAW y del MESECVI, que han insistido en la necesidad de que los textos normativos incorporen un lenguaje inclusivo y no sexista como herramienta de igualdad.

La sustitución de esta expresión por “personas deudoras mayores de 65 años” no solo sería más inclusiva, sino que además aumentaría la precisión técnica de la norma. El derecho a la identidad y a la no discriminación, respaldado por la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige que la redacción legislativa no reproduzca estereotipos ni exclusiones lingüísticas que puedan derivar en desigualdad simbólica o material.

---

Resulta necesario corregir la referencia a “deudores” para garantizar coherencia con los principios de igualdad, no discriminación y lenguaje inclusivo.

### **SÉTIMO: Cumplimiento con el marco constitucional y convencional de derechos humanos**

El proyecto debe evaluarse a la luz de la Constitución Política (arts. 51 y 55), la Ley de Pensiones Alimentarias (N.º 7654), la Ley de la Niñez y la Adolescencia (N.º 7739) y el bloque de convencionalidad en derechos humanos.

Desde una primera lectura, la iniciativa pretende dar cumplimiento al interés superior de las personas menores de edad (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3). Sin embargo, desde un análisis de derechos humanos, la propuesta presenta tensiones graves:

1. Desplazamiento de responsabilidades: la medida traslada una obligación personalísima y parental al Estado, lo que contradice la naturaleza del derecho alimentario como deber jurídico directo de quienes engendran o adoptan. Esto entra en tensión con el principio de corresponsabilidad parental, reconocido por la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.
2. Riesgo de impunidad: al exceptuar a las personas deudoras mayores de 65 años del cumplimiento forzoso, se genera un régimen de trato privilegiado que debilita la efectividad del derecho alimentario y abre la puerta a la irresponsabilidad. Esto contradice las Recomendaciones Generales 19 y 35 del Comité CEDAW, que instan a los Estados a adoptar medidas contra la violencia económica y patrimonial que enfrentan las mujeres.
3. Feminización de la pobreza: el incumplimiento de pensiones alimentarias recae de manera estructural en las mujeres, que son las principales cuidadoras. La propuesta socializa la deuda privada mediante fondos públicos (incluso recursos tributarios regresivos como el impuesto al tabaco), lo que perpetúa un sistema donde los hombres incumplen y la sociedad asume el costo. Esto contradice las Observaciones Finales del Comité CEDAW a Costa Rica (2017 y 2023), que señalaron la necesidad de fortalecer mecanismos de cumplimiento y evitar que las mujeres continúen asumiendo cargas desproporcionadas de cuidado.
4. Derechos de las personas adultas mayores: si bien la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores protege el derecho a un mínimo vital, esta protección no puede ser interpretada para anular el deber de cumplir con las obligaciones parentales. El equilibrio entre ambos derechos exige medidas diferenciadas, pero no exoneraciones totales.

Aunque el proyecto busca ampararse en el principio de interés superior de la niñez, en la práctica entra en contradicción con los compromisos internacionales de Costa Rica en materia de igualdad de género, corresponsabilidad parental y prevención de la violencia económica contra las mujeres.

### **OCTAVO: Inclusión y uso de perspectiva interseccional**

El proyecto debe analizarse desde un enfoque interseccional, considerando cómo se cruzan género, edad y condición socioeconómica en la problemática de las pensiones alimentarias:

- **Género:** la mayoría de personas deudoras son hombres, mientras que las principales cuidadoras y responsables del sostenimiento cotidiano son mujeres. La falta de cumplimiento alimentario constituye una forma de violencia económica y patrimonial contra las mujeres, reconocida por la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.
- **Edad:** la iniciativa otorga un trato diferenciado a las personas deudoras mayores de 65 años, lo que genera tensión entre el derecho de las personas adultas mayores a un mínimo vital y la obligación parental de proveer alimentos. En lugar de equilibrar estos derechos, el proyecto los confronta, debilitando la protección de las personas menores de edad.
- **Condición socioeconómica:** el traslado del costo de la deuda privada a fondos públicos financiados por impuestos regresivos, como el del tabaco, impacta con mayor fuerza a las personas de menores ingresos. De esta forma, la sociedad en general asume el costo del incumplimiento de unos pocos, reforzando inequidades estructurales.

La propuesta, lejos de corregir desigualdades, puede consolidar un esquema de impunidad para las personas deudoras, un refuerzo de la feminización de la pobreza y una carga fiscal regresiva para las clases socioeconómicas más desprotegidas.

### **NOVENO: Sobre el cumplimiento con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030**

El proyecto debe valorarse también a la luz de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

- **ODS 5 (Igualdad de género):** el incumplimiento de pensiones alimentarias constituye una forma de violencia económica y de discriminación estructural contra las mujeres, principales cuidadoras. El proyecto, al trasladar la responsabilidad al Estado sin fortalecer la corresponsabilidad parental, contradice la meta de reconocer y valorar los cuidados no

remunerados y de promover la corresponsabilidad de género en la familia y en la sociedad.

- ODS 10 (Reducción de desigualdades): al financiarse con impuestos indirectos (ej. tabaco), la medida puede tener un impacto regresivo que recae con mayor peso en los sectores de menores ingresos, profundizando desigualdades sociales en lugar de reducirlas.
- ODS 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas): el diseño actual no fortalece la capacidad institucional de hacer cumplir las obligaciones parentales. Más bien, crea un mecanismo paralelo que sustituye la ejecución judicial y debilita el principio de responsabilidad individual, reduciendo la eficacia de las instituciones de justicia familiar.
- ODS 1 (Fin de la pobreza): aunque la intención declarada es proteger a personas menores de edad contra el desamparo, el efecto real podría ser insuficiente o incluso contraproducente, pues perpetúa la feminización de la pobreza al no corregir el incumplimiento estructural de las obligaciones alimentarias.

### **DÉCIMO: Sobre la asignación de recursos para el cumplimiento de las obligaciones en este proyecto de ley**

De acuerdo con el proyecto, este crea un fondo especial para cubrir las pensiones alimentarias, financiado con el 0,05% de la recaudación del impuesto selectivo al consumo y del impuesto al valor agregado provenientes de la venta de tabaco. Para el año 2024, esta cifra se estimó en aproximadamente 149,7 millones de colones. La administración del fondo se asigna al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) u otra entidad designada por el Poder Ejecutivo, y se prevé un mecanismo de subrogación para que el Estado pueda recuperar los montos pagados en caso de que la persona deudora adquiera posteriormente recursos o bienes.

Sin embargo, este diseño presenta serias debilidades. La base de financiamiento es regresiva y volátil, pues depende de un impuesto ligado a un producto cuyo consumo se busca reducir por razones de salud pública. Además, aunque se contempla la subrogación, el proyecto no define con claridad los plazos, las prioridades ni los mecanismos de ejecución para garantizar que el Estado recupere efectivamente los recursos. En los hechos, esto puede derivar en que las deudas privadas de un grupo reducido de personas deudoras terminen siendo asumidas por toda la sociedad.

Tampoco se incorporan estimaciones sobre los costos administrativos que supondría para el IMAS o la entidad que se designe la gestión del nuevo fondo, lo que añade incertidumbre financiera. A esto se suma un riesgo de incentivo perverso: al eximir de coerción a las personas deudoras mayores de 65 años y

establecer que el Estado asumirá el pago, se podría fomentar la mora estratégica o el incumplimiento deliberado.

El mecanismo de financiamiento planteado no garantiza sostenibilidad ni equidad y refuerza la lógica de socializar deudas privadas a través de recursos públicos sin modificar la raíz del problema: la falta de cumplimiento de las obligaciones parentales.

### **UNDÉCIMO: Sobre la institución o instituciones responsables de implementar las obligaciones en este proyecto de ley**

El proyecto asigna la administración y ejecución del fondo de pago de pensiones alimentarias al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), o a la entidad que el Poder Ejecutivo determine. Esta designación implica que el IMAS sería responsable de recibir las resoluciones judiciales que declaren la imposibilidad de cobro, gestionar los desembolsos a favor de las personas acreedoras y, posteriormente, realizar las acciones de subrogación para intentar recuperar los montos pagados.

Sin embargo, la norma no establece con claridad cómo se articulará esta nueva función con las competencias actuales del Poder Judicial, que es el encargado de tramitar los procesos de pensiones alimentarias, ni con otras instituciones como la CCSS o el Ministerio de Hacienda, que poseen información clave sobre ingresos y bienes de las personas deudoras. La ausencia de un mecanismo robusto de coordinación interinstitucional abre vacíos que pueden obstaculizar tanto la efectividad en los pagos como las acciones de recuperación de los recursos.

Además, recargar al IMAS con esta responsabilidad sin dotarlo de presupuesto adicional, ni de una estructura operativa específica, podría generar tensiones con sus funciones principales de combate a la pobreza y atención de poblaciones en situación de vulnerabilidad. En la práctica, el proyecto desplaza recursos y capacidades institucionales hacia el cumplimiento de obligaciones privadas, debilitando la misión social del IMAS.

### **DUODÉCIMO: Impacto para la Universidad Nacional**

El proyecto de ley, en su diseño y alcance, no establece obligaciones ni responsabilidades directas para la Universidad Nacional (UNA). Sin embargo, sí genera impactos indirectos que deben ser considerados:

- Como institución académica y formadora de profesionales, la UNA tiene la responsabilidad de analizar críticamente políticas públicas que afectan la garantía de derechos, la igualdad de género y la redistribución de los cuidados. Este proyecto se enmarca en esa discusión y, por tanto, demanda una posición técnica clara de la Universidad.
- Desde la perspectiva de investigación y extensión, el tema de las pensiones alimentarias y la feminización de la pobreza se conecta con líneas de trabajo de la UNA en áreas como ciencias sociales, género y derechos humanos. El proyecto podría convertirse en un insumo para fortalecer estudios y diagnósticos sobre el impacto de la irresponsabilidad alimentaria en Costa Rica.
- En el plano institucional, aunque no se le asigna un rol operativo, la UNA puede aportar mediante la generación de evidencia y propuestas alternativas que garanticen la protección de la niñez sin debilitar la corresponsabilidad parental ni reforzar desigualdades de género.

En conclusión, el impacto para la UNA es principalmente académico, político y social, en tanto institución de educación superior pública que participa en la construcción de políticas públicas con base en el conocimiento científico y el enfoque de derechos humanos.

### **DÉCIMO TERCERO: Otros**

Un aspecto que no puede obviarse es que la excepción prevista para personas deudoras mayores de 65 años no solo afecta el cumplimiento de las obligaciones alimentarias hacia personas menores de edad. La misma lógica de exoneración podría impactar también en otros casos en que existe derecho a pensión alimentaria:

- Parejas o exparejas que dependen de este recurso para garantizar condiciones de vida dignas mayores o menores de 65 años.
- Personas con discapacidad que requieren apoyo económico permanente.
- Personas adultas mayores en situación de dependencia distintas de la propia persona deudora, que podrían quedar en condición de vulnerabilidad si se extiende este tipo de trato diferenciado.

La legislación alimentaria costarricense reconoce que la obligación de proveer alimentos se extiende más allá de la niñez y la adolescencia. Por lo tanto, limitar la coerción y trasladar la carga al Estado, en casos de personas deudoras mayores de 65 años, abre un precedente riesgoso que podría repercutir en el debilitamiento general del régimen alimentario.

Desde una mirada de derechos humanos, este tipo de trato diferenciado refuerza la impunidad de las personas deudoras, erosiona el principio de corresponsabilidad familiar y aumenta la vulnerabilidad económica de las mujeres, quienes históricamente han asumido la mayor carga de cuidados en ausencia de cumplimiento.

#### **DÉCIMO CUARTO: Aspectos sobre la responsabilidad en el pago de pensiones alimentarias, problemáticas acaecidas por paternidades ausentes y elementos a considerar desde la justicia redistributiva**

Diversas investigaciones feministas han documentado cómo la falta de pago de pensiones alimentarias reproduce la irresponsabilidad paterna, incrementa la feminización de la pobreza y mantiene la invisibilización del trabajo de cuidados no remunerado (Cook, 2019; Hochfeld, 2012; Bozalek & Hochfeld, 2013).

La evidencia empírica muestra que la gran mayoría de deudores alimentarios son hombres. Este fenómeno responde a un patrón estructural de paternidad ausente, caracterizado por la evasión de responsabilidades y la falta de mecanismos estatales efectivos de exigibilidad. Cook (2019) señala que los sistemas de pensiones alimentarias, en muchos contextos, han tolerado la inacción masculina, trasladando las cargas a las madres o al Estado.

Las mujeres, en su mayoría madres, siguen siendo las principales responsables del cuidado y la manutención diaria de las personas menores de edad. Hochfeld (2012) evidencia que, en programas de subsidios, las mujeres no solo cargan con la crianza, sino también con la gestión administrativa de los recursos, consolidando una doble carga económica y de cuidados.

El incumplimiento de las pensiones alimentarias se vincula directamente con la feminización de la pobreza, al colocar sobre las mujeres el peso económico y de cuidados. Como advierte Cook (2019), cuando los Estados adoptan medidas paliativas, sin mecanismos de corresponsabilidad, se normaliza la irresponsabilidad paterna, consolidando la transmisión intergeneracional de la pobreza.

Este fenómeno no puede entenderse sin relacionarlo con el trabajo de reproducción social no remunerado, el cual ha sido históricamente naturalizado como responsabilidad femenina, ubicándose en una jerarquía inferior respecto al trabajo productivo.

Esta invisibilización, resultado de una tradición patriarcal liberal, deriva en que el THC no sea reconocido como generador de derechos sociales (López-Gil & Pérez Orozco, 2011; Torns & Carrasquer, 1999; Arteaga, 2004). Al trasladarse

esta infravaloración al mercado laboral, se consolida un círculo de exclusión y precariedad que alimenta la feminización de la pobreza (Parella, 2003; Lerussi, 2008).

Hochfeld (2012) y Bozalek (2013) han mostrado que, incluso cuando los Estados implementan subsidios o transferencias, se perpetúa la idea de que las mujeres son las responsables “naturales” del cuidado. Este punto se conecta con el análisis de Federici (2010), quien vincula la división sexual del trabajo con la acumulación capitalista, basada en la ocultación del trabajo no pagado de las mujeres bajo la narrativa de una supuesta inferioridad natural.

A partir de este marco, Fulladosa-Leal (2017) señala que, en el contexto transnacional, los trabajos de reproducción se han racializado y transnacionalizado, quedando a cargo de mujeres con menos recursos que incluso migran para realizarlos. En este sentido, cualquier política pública que aborde las pensiones alimentarias debe considerar cómo la división sexual y social del trabajo genera desigualdades múltiples: de género, clase y etnia.

El incumplimiento de las pensiones alimentarias es uno de los factores que alimenta la feminización de la pobreza. Según Cook (2019), cuando el Estado interviene de manera exclusivamente paliativa, sin mecanismos de sanción o corresponsabilidad masculina, se corre el riesgo de normalizar la irresponsabilidad paterna. En este sentido, la propuesta legislativa puede reproducir desigualdades al trasladar la carga redistributiva al Estado, pero sin transformar las raíces estructurales del problema.

Bozalek y Hochfeld (2013) advierten que incluso cuando los Estados otorgan subsidios o transferencias, estos refuerzan la idea de que las mujeres continuarán siendo las cuidadoras principales. La propuesta, en la medida en que el Estado asuma el pago sin mecanismos de corresponsabilidad, podría consolidar la invisibilización del trabajo de cuidados femenino.

Si bien el Expediente 24.962 tiene como propósito garantizar la protección inmediata de personas menores de edad, su diseño plantea interrogantes fundamentales:

- ¿Ataca esta medida las causas estructurales del incumplimiento?
- ¿O bien se limita a mitigar sus efectos, transfiriendo la carga al Estado y a la sociedad en general?

De acuerdo con Cook (2019), Hochfeld (2012) y Bozalek (2013), una política transformadora debería incluir mecanismos de exigibilidad hacia los hombres

deudores, promover la corresponsabilidad en el cuidado y reconocer explícitamente el valor del trabajo de cuidados no remunerado.

### **Conclusiones del análisis de este proyecto de ley**

El proyecto de ley tramitado bajo el expediente 24962 pretende garantizar el derecho de las personas menores de edad a recibir pensión alimentaria cuando la persona deudora es mayor de 65 años y no es posible ejecutar el cobro.

Formalmente, el texto es coherente entre título, objetivo y articulado; además, reconoce un vacío jurídico derivado de la prohibición del apremio corporal para personas adultas mayores.

No obstante, el análisis de derechos humanos y de economía de los cuidados permite identificar serios problemas:

- Traslado de responsabilidades: se desplaza una obligación parental individual al Estado, debilitando el principio de corresponsabilidad familiar y social.
- Riesgo de impunidad: se introduce un trato privilegiado para personas deudores mayores de 65 años, lo que puede consolidar prácticas de incumplimiento.
- Feminización de la pobreza: al no resolver las causas estructurales del incumplimiento, la propuesta perpetúa que sean las mujeres —como principales cuidadoras— quienes asuman las consecuencias de la irresponsabilidad alimentaria.
- Financiamiento regresivo: el uso de recursos provenientes del impuesto al tabaco no garantiza sostenibilidad, es regresivo y socializa una deuda privada sin mecanismos claros de recuperación.
- Debilitamiento institucional: se asigna al IMAS una función que puede distraerlo de su mandato principal de combate a la pobreza.
- Impactos interseccionales: la medida afecta de manera diferenciada a mujeres, personas menores de edad en situación de pobreza y, potencialmente, a otras poblaciones dependientes con derecho a alimentos.

En conclusión, aunque el proyecto busca atender un vacío legal, su diseño no fortalece la protección de derechos ni la igualdad de género. Por el contrario, puede generar impunidad, perpetuar desigualdades estructurales y trasladar al erario una obligación privada.

Recomendación: no procede apoyar el proyecto en su redacción actual. Se requiere una reforma alternativa que:

1. Refuerce mecanismos de cumplimiento efectivo de las pensiones alimentarias.
2. Garantice corresponsabilidad parental y social sin exonerar a las personas deudores.
3. Establezca esquemas de financiamiento sostenibles y equitativos.
4. Aborde la problemática estructural de la paternidad ausente y la feminización de la pobreza.

Quedamos a las órdenes para cualquier consulta adicional.

Atentamente,

Dra. Fannella Giusti Minotre  
Directora  
Instituto de Estudios de la Mujer